C.A. de Santiago.

Santiago, veinte de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En estos autos RIT O-7246-2024, RUC 24-4-0615736-5, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados "Paz con SQM Industrial S.A.", se dictó sentencia definitiva el 10 de octubre de 2025, que rechazó la excepción de falta de legitimación activa, acogió la demanda por despido injustificado y condenó a la demandada a pagar $25.794.078.- por el recargo del treinta por ciento establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, con los reajustes e intereses de los artículos 63 y 173 del mismo Código, y dispuso que cada parte pagara sus costas.

La demandada, SQM Industrial S.A., dedujo recurso de nulidad. Invocó, en forma principal, la causal de la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 N°4; en subsidio, la de la letra b) del mismo artículo 478, esto es, la infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; y, en subsidio de ambas, la del artículo 477, por infracción de los artículos 161 inciso primero y 162. Pide que se invalide la sentencia y se dicte la de reemplazo que, manteniendo lo resuelto sobre el cobro de prestaciones, rechace la acción por despido injustificado.

La vista de la causa se efectuó el trece de octubre de dos mil veintiséis.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad laboral es un medio de impugnación de derecho estricto, no es una segunda instancia ni autoriza a esta Corte a revisar los hechos o a reemplazar al juez en la tarea de valorar la prueba. Su función es comprobar que la sentencia se haya dictado cumpliendo los requisitos formales que la ley exige y respetando las normas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVCTDXWVUJC

que rigen la apreciación de la prueba y la aplicación del derecho, y solo en los casos que la ley señala. Por eso, conforme al artículo 479 del Código del Trabajo, quien lo interpone debe expresar con precisión la causal que invoca y los fundamentos en que se apoya, y cada causal subsidiaria debe ser fundada por separado.

La Corte Suprema, al unificar jurisprudencia sobre la causal de la letra b) del artículo 478, ha advertido que su revisión no puede llevar a que el recurso "se convierta en uno de instancia", y que a la Corte que lo conoce solo le corresponde revisar si en el proceso racional del tribunal de base "se respetó la lógica" (Corte Suprema, Cuarta Sala, Rol N° 22.339-2014, sentencia de 14 de abril de 2015, considerando 8°). Ese es el marco dentro del cual se examinarán las tres causales.

SEGUNDO: Que, para resolver, es útil recordar lo que decidió la sentencia recurrida. Las partes dejaron como hechos pacíficos la existencia de la relación laboral entre el 26 de enero de 1988 y el 7 de agosto de 2024, con el actor como encargado de cancha; que el contrato terminó por despido de la demandada, que invocó la causal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo; y que se suscribió un finiquito con reserva de acciones. Los hechos controvertidos fueron si ocurrieron los hechos contenidos en la comunicación de despido y si ellos configuran la causal aplicada, y la procedencia del descuento practicado en el finiquito.

La carta de despido, transcrita en el motivo octavo del fallo, expone que la Superintendencia Operaciones Coya Sur debió reestructurarse a partir del 27 de febrero de 2024. Explica que la empresa vio disminuir las ventas de productos elaborados, por condiciones de mercado y por la menor calidad de los productos del Sistema Atmosférico, un sistema que funciona desde 1956 y cuyas plantas son difíciles de mantener por su obsolescencia tecnológica. Agrega que, ante ese escenario, la empresa detuvo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVCTDXWVUJC

completamente el sistema, redujo las operaciones de otras plantas y reestructuró servicios asociados, de manera que desaparecieron las tareas del cargo de encargado de cancha de la planta Cancha Salitre Coya Sur.

Para probar esos hechos, la demandada presentó finiquitos de otros trabajadores, un oficio de la Dirección del Trabajo, publicaciones del Diario Financiero, fotografías, el descriptor del cargo y las declaraciones de Pedro Pablo Rivera Ramírez y Miguel Ángel Martínez Arancibia. El actor presentó la declaración de Hernán Vital Salinas Rojo (motivos cuarto, noveno, décimo y decimocuarto).

La jueza concluyó que esos antecedentes no dan cuenta de la disminución de las ventas ni de las condiciones de mercado alegadas; que sí consta que la planta tenía 70 años de antigüedad, pero que su cierre obedeció a una opción empresarial de obtener mayores beneficios a menores costos, según lo explicaron los propios testigos de la demandada; que no se demostró ninguna condición objetiva de las que exige el inciso primero del artículo 161; y que, por lo tanto, la demandada no cumplió con acreditar la veracidad de los hechos imputados en la carta, como le exige el artículo 454 N°1 (motivos undécimo y duodécimo).

TERCERO: Que la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo permite anular la sentencia dictada con omisión de cualquiera de los requisitos del artículo 459. Su número 4 exige que el fallo contenga el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que se estiman probados y el razonamiento que conduce a esa estimación.

Se trata de un vicio de forma que existe cuando la sentencia no analiza la prueba rendida, no declara qué hechos tiene por probados o no expone las razones que llevan de la prueba a esa declaración, de modo que no es posible saber cómo se llegó a la conclusión. No existe, en cambio, cuando el tribunal examina la prueba y la desestima o la pondera de una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVCTDXWVUJC

manera que la parte considera equivocada, porque entonces lo que se discute es el acierto de la valoración, y eso no es materia de esta causal.

CUARTO: Que la recurrente sostiene, en primer lugar, que la sentencia omitió por completo la declaración del testigo del demandante, Hernán Vital Salinas Rojo, quien habría confirmado el cierre del circuito atmosférico, la eliminación del cargo del actor y las razones técnicas de la reestructuración. La afirmación no es exacta, pues el motivo cuarto individualiza a ese testigo entre los que declararon en la audiencia de juicio y el motivo decimocuarto se refiere expresamente a su declaración, para señalar que no altera las conclusiones a las que llegó la jueza. La mención es breve, pero existe, de modo que no puede decirse que la prueba fue omitida.

Aun suponiendo que el testigo hubiera dicho, con la extensión que indica la recurrente, que nadie siguió trabajando en el circuito atmosférico porque ese sector se eliminó, su dicho no habría cambiado el resultado. Ese hecho, el cierre del Sistema Atmosférico y de todas las actividades asociadas a él, fue tenido por probado por la propia sentencia, que lo afirma en el último párrafo del motivo undécimo. Lo que la jueza no dio por establecido fue que ese cierre respondiera a una de las circunstancias objetivas que el artículo 161 exige. Un testimonio que confirma lo que el tribunal ya aceptó como cierto no la priva de motivación ni obligaba a un desarrollo mayor. Lo mismo ocurre con la mayor parte de lo que se atribuye a ese testigo, como el número aproximado de despidos y la menor calidad del producto, que ya constaba en las declaraciones de los testigos de la demandada, las que sí fueron analizadas en el motivo décimo.

QUINTO: Que la recurrente afirma, en segundo lugar, que la sentencia descartó la prueba de la demandada con fórmulas genéricas, sin explicar por qué los testimonios, los documentos, las publicaciones, el oficio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVCTDXWVUJC

de la Dirección del Trabajo y los finiquitos no bastaban. La lectura de los motivos undécimo y duodécimo muestra otra cosa. La jueza explica que las publicaciones y los documentos no se refieren ni dan cuenta de manera fehaciente de la disminución en las ventas ni de las condiciones de mercado que habrían afectado a la empresa. Reconoce que de esas publicaciones y de los testigos consta la antigüedad de la planta, y a continuación expone por qué eso no basta: porque los propios testigos de la demandada atribuyen el cierre a que el mineral procesado era de menor calidad, requería reprocesamiento y encarecía los costos, lo que llevó a construir otras plantas que operan de mejor manera, y de ello extrae que se trató de una opción empresarial de obtener mayores beneficios a menores costos. Finalmente, en el motivo duodécimo precisa qué clase de hechos habría debido probarse y cuáles no se probaron.

Respecto de los finiquitos y del oficio de la Dirección del Trabajo, el fallo afirma que no resultan útiles para estimar idóneas y suficientes las probanzas de la demandada. La explicación es sintética, pero se comprende dentro del conjunto del razonamiento, porque esos documentos acreditan que otros trabajadores fueron desvinculados invocando la misma causal, hecho que no está en discusión, y no demuestran por sí mismos la veracidad de los hechos que la carta atribuye como causa del despido. Con ello la sentencia cumple lo que el número 4 del artículo 459 exige, que es permitir conocer el camino que va de la prueba a la conclusión.

Que la recurrente discuta con extensión ese razonamiento, como lo hace en los capítulos siguientes de su escrito, confirma que existe y puede ser comprendido y controvertido. Lo que ella reprocha es la conclusión de la jueza, no la ausencia de análisis, y eso corresponde a otra causal. Por estas razones, la causal principal será rechazada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVCTDXWVUJC

SEXTO: Que la causal subsidiaria de la letra b) del artículo 478 procede cuando la sentencia ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. El artículo 456 del Código del Trabajo ordena al tribunal apreciar la prueba conforme a esas reglas y expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia por las cuales les asigna valor o las desestima, considerando especialmente la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de los antecedentes del proceso.

Para que la causal prospere, la recurrente debe señalar qué principio de la lógica, qué máxima de la experiencia o qué conocimiento científicamente afianzado se habría infringido, cómo se habría infringido y por qué la infracción es manifiesta, es decir, evidente, perceptible con la sola lectura del fallo y sin necesidad de volver a valorar la prueba. No basta con proponer otra lectura de los mismos antecedentes, por plausible que ella sea.

SÉPTIMO: Que la recurrente denuncia, primero, la infracción al principio de no contradicción, porque la sentencia habría tenido por probado el cierre del Sistema Atmosférico y de todas las actividades asociadas, y al mismo tiempo habría afirmado que no se acreditó la reestructuración del área en que trabajaba el actor.

No hay contradicción, sino dos proposiciones distintas. La primera es que el Sistema Atmosférico se cerró y que el cargo del actor dejó de existir. La jueza la acepta. La segunda es que ese cierre respondió a una de las condiciones objetivas que el inciso primero del artículo 161 exige para poner término al contrato y que hacían necesaria la separación del actor. Esta la rechaza, porque no se probó la baja de ventas ni los cambios en las condiciones de mercado que la carta invocaba, y lo que se acreditó fue una decisión empresarial para obtener mayores beneficios a menores costos. Una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVCTDXWVUJC

misma sentencia puede afirmar lo primero y negar lo segundo sin incurrir en un error de lógica, ya que el principio de no contradicción prohíbe afirmar y negar lo mismo en el mismo sentido, y aquí no se afirma ni se niega lo mismo.

Cuando el motivo duodécimo dice que "la restructuración del área" no fue demostrada, debe leerse junto con el resto de ese considerando, que habla de una "condición objetiva que autoriza el término del contrato" y de la falta de vínculo con "la necesidad de separar al actor". Esa frase no niega que el cierre ocurrió, sino que niega que esté probado el motivo legal que lo justificaría.

OCTAVO: Que la recurrente alega, en segundo lugar, la infracción al principio de razón suficiente, porque la sentencia reconoce el cierre del área y no extrae la consecuencia de que ese cierre constituye una reestructuración o racionalización.

Tampoco se advierte esa infracción, puesto que el principio exige que las conclusiones se deriven de las premisas establecidas, y en este caso la sentencia explica cuáles son sus premisas y cómo llega a su conclusión, como se vio en el considerando quinto. La recurrente no dice que falte esa derivación; dice que la jueza debió extraer otra conclusión. Pero decidir si un hecho establecido cumple o no con lo que la ley exige es una cuestión de aplicación del derecho, y no un problema de razón suficiente en la valoración de la prueba.

NOVENO: Que la recurrente denuncia, por último, la infracción a una máxima de la experiencia, según la cual ninguna empresa puede cerrar un conjunto de plantas sin que ello implique una reestructuración. Para sostenerlo cita el significado que el diccionario de la Real Academia Española da a las palabras reestructuración y reestructurar.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVCTDXWVUJC

La máxima que se invoca es cierta, y la sentencia no la contradice. Cerrar plantas modifica la organización de una empresa, y la jueza lo da por sentado al aceptar el cierre y la eliminación del cargo. Pero de esa máxima no se sigue que toda reestructuración configure la causal del artículo 161. El significado corriente de la palabra explica en qué consistió el hecho, no si la ley lo autoriza como motivo de despido. Esto último se determina por lo que el artículo 161 dispone, y examinarlo es una tarea propia de la causal de infracción de ley, no de la que protege las reglas de la sana crítica.

DÉCIMO: Que, de lo dicho, ninguna de las infracciones denunciadas se sostiene. La recurrente iguala dos cosas distintas, el cierre de un área, que se acreditó, y la existencia de una causa legal para el despido, que no se acreditó, y de esa igualación deduce que hubo una infracción manifiesta. Si se acepta que son cosas distintas, la sentencia no se contradice, razona de manera suficiente y no desconoce ninguna máxima de la experiencia. No hay, entonces, una infracción manifiesta a la sana crítica, y la causal de la letra b) del artículo 478 será rechazada.

UNDÉCIMO: Que, en subsidio de las anteriores, la recurrente invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, que exige una infracción de ley que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Esta causal se examina sobre los hechos que el tribunal dio por establecidos, que esta Corte no puede modificar, y obliga a la recurrente a demostrar tanto el error de derecho como su influencia en el resultado.

La recurrente sostiene que se infringieron los artículos 161 inciso primero y 162, pero el desarrollo de la causal se limita al artículo 162. Afirma que la jueza exigió que la carta contuviera un detalle técnico y operativo de la reestructuración y de su efecto en otras áreas, lo que la ley no pide, y cita para ello el último párrafo del motivo undécimo, que dice

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVCTDXWVUJC

que la carta no explica la reducción de operaciones de las restantes plantas ni en qué consistió la reestructuración de los servicios asociados, y que por eso no cumple el estándar del artículo 162.

DUODÉCIMO: Que, aun aceptando que el artículo 162 solo exige comunicar por escrito la causal y los hechos en que se funda, sin imponer un análisis técnico, el error que se denuncia no influyó en lo dispositivo del fallo, que es el requisito que la ley exige para anular.

La sentencia no declaró injustificado el despido por la insuficiencia formal de la carta. La observación sobre el artículo 162 aparece en un párrafo que comienza diciendo que "a lo anterior debe adicionarse", es decir, como un comentario que se agrega a lo ya razonado. La decisión descansa en lo que se explica antes y se resume en el motivo duodécimo, al sostener que la demandada debía acreditar la veracidad de los hechos de la carta, conforme al artículo 454 N°1, y que ninguno de los antecedentes demostró una condición objetiva de las que exige el artículo 161 ni su vínculo con la necesidad de separar al actor. Si se prescindiera por completo de la observación sobre el artículo 162, esa conclusión se mantendría intacta, y con ella la condena al recargo del treinta por ciento. Por eso no corresponde a esta Corte pronunciarse sobre si la observación era o no exacta, porque aun si no lo fuera, no habría cambiado el resultado del juicio.

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto al artículo 161 inciso primero, la recurrente no desarrolla en esta causal un error de interpretación de la norma. Si se entendiera que lo plantea en los capítulos anteriores de su escrito, esto es, que todo cierre de un área constituye por sí solo una reestructuración que autoriza el despido, tampoco puede ser acogido.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVCTDXWVUJC

El inciso primero del artículo 161 permite poner término al contrato por necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, "tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores". La ley no se satisface con la sola decisión del empleador de reorganizar. Exige que existan circunstancias que hagan necesaria la separación, y que ellas se prueben. La Corte Suprema, al unificar jurisprudencia sobre esta misma causal, ha resuelto que el empleador solo puede invocarla aludiendo a aspectos objetivos y que no basta la sola decisión patronal para justificar la desvinculación, pues se requiere una razón adicional, grave y exterior a su intención (Corte Suprema, Cuarta Sala, Rol N° 76.715-2020, sentencia de 8 de noviembre de 2021, considerandos 9° y 10°). La sentencia recurrida aplicó ese estándar. Estimó que la demandada debía probar circunstancias objetivas, como dificultades económicas sostenidas, caídas de productividad, cambios tecnológicos o del mercado, y concluyó que no lo hizo. Al razonar así no infringió el artículo 161 inciso primero, sino que lo aplicó en el sentido que la ley y la jurisprudencia le dan.

DÉCIMO CUARTO: Que, para despejar toda duda, conviene examinar el fondo del planteamiento de la recurrente, que sostiene que el cierre de una planta antigua, cuyo producto era de menor calidad y exigía reprocesos costosos, es una racionalización o modernización de las que menciona el inciso primero del artículo 161, y que por eso el despido estaba justificado.

Es efectivo, y la sentencia no lo desconoce, que reducir costos y renovar las instalaciones productivas son formas de racionalizar y modernizar una empresa, y que el empleador es libre para decidir esas medidas. Pero el artículo 161 inciso primero no autoriza el despido por el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVCTDXWVUJC

solo hecho de que la empresa se reorganice. La norma da ejemplos, entre ellos la racionalización o modernización, las bajas en la productividad y los cambios en las condiciones del mercado o de la economía, y los somete a una exigencia común: que "hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores". De ahí se desprenden dos requisitos: i) que exista una circunstancia real y objetiva de la empresa; y ii) que entre esa circunstancia y el término del contrato haya una relación de necesidad (causalidad). Ambos deben probarse, porque es el empleador quien invoca la causal y la ley le impone acreditar la veracidad de los hechos de la carta (artículo 454 N°1).

Esta lectura responde al sentido de la causal dentro de un sistema de estabilidad relativa en el empleo. Si bastara la decisión de la empresa de cerrar o transformar un área, el trabajador soportaría las consecuencias de decisiones que no controla ni puede discutir, y la causal quedaría entregada a la sola voluntad del empleador, lo que la Corte Suprema ha descartado al exigir una razón grave y exterior a su intención (Rol N° 76.715-2020, considerandos 9° y 10°). La doctrina nacional recoge, además, que el costo de la decisión empresarial de transformarse no puede traspasarse al trabajador. Nada de esto impide despedir cuando la reorganización es de verdad necesaria. Tampoco exige que la empresa acredite dificultades económicas graves, ya que las circunstancias que menciona el artículo son ejemplos, y bastaría una circunstancia objetiva, como un cambio tecnológico o del mercado que obligue a reorganizar la producción, siempre que se pruebe y haga necesaria la separación.

Aplicada esa regla a los hechos que la sentencia tuvo por establecidos, la conclusión es la misma. Se probó que la planta tenía 70 años, que el producto del Circuito Atmosférico requería reprocesamiento y costos mayores, y que la empresa construyó otras plantas que procesan sales de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVCTDXWVUJC

mejor calidad y que absorbieron ese proceso. Esos hechos explican por qué la empresa decidió cerrar, pero muestran una opción de organización productiva que ella misma adoptó y planificó, como lo entendió la jueza, y no una circunstancia externa que la obligara a prescindir del actor. No se probó, en cambio, la disminución de ventas ni los cambios de mercado que la carta presentaba como el escenario que llevaba a la reestructuración, ni una baja de productividad que comprometiera la marcha de la empresa. Tampoco se probó por qué, de entre quienes trabajaban en el área, era necesario separar al actor, pues el propio motivo décimo recoge que, según declararon los testigos de la demandada, se abrió un proceso de reubicación y alrededor de cincuenta personas fueron recontratadas. La desaparición de un área, por sí sola, no demuestra que la separación de cada uno de sus trabajadores fuera necesaria.

Por lo tanto, aun aceptando la tesis de la recurrente de que reducir costos y modernizar instalaciones es racionalizar, la sentencia no infringió el artículo 161 inciso primero al exigir la prueba de una circunstancia objetiva y de su necesidad respecto del actor. Esa prueba, según tuvo por establecido la sentencia, no se rindió, y esta Corte no puede modificar esa conclusión de hecho.

DÉCIMO QUINTO: Que, en consecuencia, la sentencia impugnada no omitió los requisitos del artículo 459 N°4, no infringió de manera manifiesta las reglas de la sana crítica y no incurrió en una infracción de ley que haya influido sustancialmente en lo dispositivo. Corresponde, por tanto, rechazar el recurso en todas sus causales.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161, 162, 454 N°1, 456, 459, 477, 478 letras b) y e) y 479 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la demandada SQM Industrial S.A. en contra de la sentencia definitiva de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVCTDXWVUJC

diez de octubre de dos mil veinticinco, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en causa RIT O-7246-2024, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por el ministro (s) Pedro Maldonado Escudero.

No firma el ministro (s) Maldonado Escudero, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado sus funciones.

N° Laboral - Cobranza-4235-2025.

Maritza Elena Villadangos Frankovich
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinte de noviembre de dos mil veintiséis
12:16 UTC-3

Lilian Atenas Leyton Varela
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinte de noviembre de dos mil veintiséis
12:17 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVCTDXWVUJC

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maritza Elena Villadangos F., Lilian A. Leyton V. Santiago, veinte de noviembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veinte de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVCTDXWVUJC